# Resolución Jefatural

Breña, 02 de Febrero del 2024

# RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 000701-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

#### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 06 de enero de 2024 (en adelante, «el recurso»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana PAOLA MIRLAY CASTILLO MAYORA (en adelante, «la recurrente ») contra la Cédula de Notificación Nº 171521-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con LM231046514; y,

### **CONSIDERANDOS:**

Con solicitud de fecha 12 de diciembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «PTP»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2023-IN (en adelante, «Reglamento»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «la Resolución»); generándose el expediente administrativo LM231046514.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la afectación a la verosimilitud del procedimiento administrativo de PTP por procedimiento administrativo anterior desestimado con información discordante, de conformidad con lo establecido en los numerales 1.81 y 1.112 del artículo IV del TUO de la LPAG, el numeral 67.53 del artículo 67 del Reglamento y el numeral 28.14 del artículo 28 del Decreto Legislativo 1350.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación Nº 171521-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023 (en adelante «la Cédula»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente registró información discordante que afecta la verosimilitud de su procedimiento administrativo.

A través del escrito de fecha 06 de enero de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

Artículo 28º.- Calidad Migratoria

te por MIRANDA/28.1 El otorgamiento de la Calidad Migratoria es potestad del Estado Peruano.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

<sup>1.11.</sup> Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>67.5.</sup> Permiso temporal de permanencia

El Permiso Temporal de Permanencia es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente.

004-2019-JUS (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

"solicito reconsideración al ser negado mi tramite (...)" (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Contrato de arrendamiento suscrito entre el ciudadano Julio Ñamui Portillo y la recurrente de fecha 20 de abril de 2023, 2) Formulario de Permiso Temporal de Permanencia de la recurrente, 3) Carta explicativa de la recurrente.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 002608-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 02 de febrero de 2024, se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
  - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>5</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como <u>nueva prueba</u> en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara la administrada impugnante.
- La prueba debe contener un hecho concreto: No se admite que la prueba
  o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no
  conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte
  de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que la administrada solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- La prueba debe ser pertinente: Debe estar relacionada con el caso específico.
- Debe ser nueva: Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo ente por MIRANDA Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

0551239692 soft otivo: Doy V° B°

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 20 de diciembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 16 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 06 de enero de 2024 se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, si se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En esa línea, estando a lo expuesto en la presente Resolución se advierte que la recurrente mediante la prueba 1) Contrato de arrendamiento suscrito entre el ciudadano Julio Ñamui Portillo de nacionalidad peruana identificado con documento nacional de identidad N° 43602296 y la recurrente de fecha 20 de abril de 2023 por el plazo de 02 meses desde el 20 de abril de 2023 hasta el 20 de junio de 2023; sin embargo, dicho documento no es corroborable, esto es, respecto de la información discordante proporcionada por la recurrente en sus dos procedimientos administrativos de PTP que afectan la verosimilitud de los mismo; por lo cual, al no ser emitida, certificada y/o legalizada por alguna institución pública que otorgue fe a dicha documentación, genere convicción y/o certeza sobre la fecha señalada por el mismo; es decir, no adquiere fecha cierta; máxime si, en virtud de la naturaleza sui generis del procedimiento administrativo de PTP y los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, de conformidad con los numerales 1.7 y 1.8 del Título IV del TUO de la LPAG. la recurrente mediante formulario declaró que ingresó al territorio nacional en fecha 10 de agosto de 2023.
- d) Respecto de las pruebas 2) y 3), estas no cumple con las características de prueba concreta, ni pertinente ni nueva según los términos desarrollados en el Informe de la SDGTM; puesto que, el formulario de Permiso Temporal de Permanencia de la recurrente no está relacionada con la observación en específico motivo de la denegatoria y ya obra en el expediente y fue valorado oportunamente; por lo que, no precisa actuación ni valoración nueva; asimismo, de la prueba 3) carta explicativa de la recurrente no constituye elemento probatorio concreto y/o hecho determinado respecto de la observación realizada por la Autoridad Migratoria; en consecuencia, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>6</sup> del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana PAOLA MIRLAY CASTILLO MAYORA contra la

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y o digitalmente por MIRANDAQUE por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

lotivo: Doy V° B°

<sup>&#</sup>x27;Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Cédula de Notificación N° 171521-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente , para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO** 

JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

